mes de mil setecientos setenta y tres, con motivo de las veredas que se despachan à los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los propios y arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demás òrdenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar à los Pueblos.

XIII. Si alguna vez se despacharen residencias à los Pueblos de su distrito, estarán à la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion esto es: si dexan disimulados ò tolerados delitos ò excesos dignos de castigo por contemplacion ò interés, si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan y moderen, y dén cuenta, si esto no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio, y podrán tambien instruir à los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar à corregir en el Pueblo à donde se tomáre, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberán dar noticia y hacer presente su comision à los Corregidores del distrito y partido à donde se destinaren.

XIV. Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacharen de mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cavaña y carreterias, y demás Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces, è Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos ù otros Cabos y Ministros Militares.

XV. Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la órden de S.M. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos víveres bagages, ni alojamiento à persona alguna para ir de una Provincia à otra, ni de un Lugar à otro, aunque sea Cabo ù Oficial del Exército ò de la Marina, de mayor ò menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya